

ACUERDO 18 DE 1994

(julio 7)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Por el cual se regulan aspectos relativos al contrato de aprendizaje

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Acuerdo 3 de 29 de marzo de 1995, 'por el cual se regulan aspectos relativos al contrato de aprendizaje'

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL SENA

en ejercicio de las facultades conferidas en el ordinal f. del numeral 9o. del artículo [10](#) de la Ley 119 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el artículo [1](#)o y el numeral primero del artículo [7](#)o de la Ley 188 de 1959 disponen que es obligación del empleador facilitar todos los medios al aprendiz para que reciba formación profesional metódica y completa del arte u oficio materia del contrato.

Que el numeral 9 del artículo [10](#) de la Ley 119 de 1994 dispone que es competencia del Consejo Directivo Nacional del SENA "... Autorizar las propuestas del Director General sobre las siguientes materias: ...f. La relación de oficios que requieran formación profesional metódica y completa y que, por consiguiente serán materia de contrato de aprendizaje, así como regular la aplicación de éste, sus modalidades y características; g. ..los programas de becas para los alumnos.."

Que el artículo [5](#)o del Decreto Extraordinario 2838 de 1960 dispone que "Se entiende como sujeto de la formación profesional integral metódica y completa al trabajador aprendiz matriculado en los cursos dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o en los por él reconocidos, fuere en establecimientos especializados o dentro de las mismas empresas, cuando se cumplan las condiciones y requisitos determinados por el Consejo Nacional de esa Entidad".

Que el numeral 12 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994, señala que es función del Director General del SENA: "... Dentro de la cuota de aprendices, y siguiendo los lineamientos del Consejo Directivo Nacional, concertar con los empleadores las especialidades en las cuales estos deban contratar.."

Que el Director General del SENA presentó al Consejo Directivo Nacional la propuesta relacionada con la regulación de contrato de aprendizaje, sus modalidades y características de que trata el ordinal f. del numeral 9 del Artículo [10](#) de la Ley 119 de 1994.

ACUERDA:

CAPITULO I.

FORMACION DE LOS APRENDICES

ARTICULO 1o. OFICIOS MATERIA DEL APRENDIZAJE. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995>

Notas de Vigencia

Capítulo I derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 18 de 1994:

ARTÍCULO 1. El Consejo Directivo, con base en la solicitud presentada por el Director General y en estudios técnicos que considere pertinentes, señalará los oficios que serán materia del contrato de aprendizaje.



ARTICULO 2o. DE LOS PROGRAMAS DE FORMACION. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995>

Notas de Vigencia

Capítulo I derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 18 de 1994:

ARTÍCULO 2. Los empleadores, de acuerdo con la Ley, suscribirán contratos de aprendizaje para los oficios autorizados.

La etapa lectiva del contrato de aprendizaje se adelantará en el SENA, o directamente en las empresas o en establecimientos de formación cuyos cursos hayan sido autorizados por el SENA

PARAGRAFO. Los diseños técnico pedagógicos para la formación de aprendices podrán estructurarse en módulos que permitan la suscripción de contratos de aprendizaje para salidas parciales, incluyendo mecanismos para la validación, así como la duración de cada programa.



ARTICULO 3o. CONCERTACION CON LOS EMPLEADORES. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995>

Notas de Vigencia

Capítulo I derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 18 de 1994:

ARTÍCULO 3. El Director General del SENA, o los funcionarios en quienes delegue ésta facultad, concertarán con los empleadores las especialidades y los programas de formación para los cuales estos suscribirán contratos de aprendizaje, cuya etapa lectiva se adelante en el SENA, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Las necesidades de desarrollo económico y social del país y de la región correspondiente;
- b. Los requerimientos de mano de obra en el sector económico en el cual se halle ubicado el empleador y,
- c. La disponibilidad de oferta de cursos y cupos en establecimientos especializados, nacionales o extranjeros que cumplan los requisitos señalados por este Consejo;



ARTICULO 4o. DISTRIBUCION DE LAS ETAPAS LECTIVA Y PRODUCTIVA.  
<Artículo derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995>

Notas de Vigencia

Capítulo I derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 18 de 1994:

ARTÍCULO 4. Los períodos alternos de enseñanza y trabajo pueden ser acordados por los empleadores y el SENA o el establecimiento especializado correspondiente, transcurrido el bloque modular básico, dentro de la jornada laboral, conforme a la ley.

PARAGRAFO. Los empleadores informarán al SENA los casos en que acuerden con el aprendiz que la etapa productiva sea llevada a cabo en una empresa diferente a aquella con la que tiene su relación laboral, sin que se genere cambio de empleador.



ARTICULO 5o. SELECCION DE LOS APRENDICES. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995>

Notas de Vigencia

Capítulo I derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 18 de 1994:

ARTÍCULO 5. El SENA efectuará la preselección de aprendices, caso en el cual, el resultado de las pruebas que se practiquen será entregado a los empleadores quienes harán la selección definitiva. No obstante lo anterior, los empleadores también podrán seleccionar aprendices que no aparecieren preseleccionados por la Entidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos de preparación académica mínima requerida y el perfil general de entrada, que serán determinados por el SENA.

PARAGRAFO. Podrán ser sujetos del contrato de aprendizaje personas mayores de catorce (14) años.



ARTICULO 6o. DIVULGACION DE LOS PROGRAMAS DE FORMACION. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995>

Notas de Vigencia

Capítulo I derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 18 de 1994:

ARTÍCULO 6. A través de medios de comunicación de amplia circulación, el SENA divulgará por lo menos semestralmente y dará a conocer a los empleadores obligados a contratar aprendices, los programas de formación profesional integral disponibles en el respectivo período, en los oficios que pueden ser objeto de contrato de aprendizaje, indicando los programas de formación, la duración, las fechas de iniciación, los requisitos académicos mínimos y el perfil de entrada del aprendiz.

CAPITULO II.

FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL EN ESTABLECIMIENTOS

ESPECIALIZADOS Y EN LA EMPRESA



ARTICULO 7o. RECONOCIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995>

Notas de Vigencia

Capítulo II derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 18 de 1994:

ARTÍCULO 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Extraordinario 2838 de 1960, el SENA reconocerá a los establecimientos especializados o a las empresas, los cursos objeto del contrato de aprendizaje que cumplan los requisitos aquí dispuestos por el Consejo Directivo Nacional.



ARTICULO 8o. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995>

Notas de Vigencia

Capítulo II derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 18 de 1994:

ARTÍCULO 8. Los establecimientos legalmente constituidos que deseen ofrecer programas de formación profesional integral reconocidos por el SENA, para alumnos con contrato de aprendizaje, deberán cumplir los siguientes requisitos para cada uno de los cursos para los que soliciten reconocimiento:

1. Contar con un contenido acorde con las necesidades de la formación profesional integral y del mercado de trabajo;
2. Disponer de recursos humanos calificados en las áreas en que ofrezcan programas de formación profesional integral;
3. Disponer, directamente o a través de convenios con terceros, de los recursos técnicos, pedagógicos y administrativos que garanticen su adecuada implementación;

PARAGRAFO 1o. Los establecimientos y las empresas cuyos cursos sean autorizados por el SENA deberán encontrarse a paz y salvo con el SENA por todo concepto y mantener ésta condición durante todo el tiempo de la autorización.

PARAGRAFO 2o. Conforme a lo dispuesto en el artículo [49](#) de la Ley 119 de 1994, el SENA ofrecerá regularmente programas de actualización para instructores, en los que pueden participar aquellos vinculados a los establecimientos autorizados, pagando el costo que fije el SENA.



ARTICULO 9o. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995>

Notas de Vigencia

Capítulo II derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 18 de 1994:

ARTÍCULO 9. Los establecimientos o las empresas que estén interesadas en ofrecer cursos directamente, formularán la solicitud de reconocimiento de cursos objeto de contrato de aprendizaje al SENA, acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en éste Acuerdo.

PARAGRAFO. El SENA deberá aprobar o improbar las solicitudes de reconocimiento en un lapso no superior a dos (2) meses contados a partir de su presentación.

Vencido éste término sin que el SENA se pronuncie, deberá iniciarse la investigación disciplinaria que corresponda a los funcionarios que omitieron el trámite oportuno.



ARTICULO 10. EVALUACION DE LA CALIDAD DE LA FORMACION. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995>

Notas de Vigencia

Capítulo II derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 18 de 1994:

ARTÍCULO 10. El SENA evaluará periódicamente la calidad de la formación profesional que están impartiendo la Entidad y los establecimientos y empresas autorizados, en especial sobre los siguientes factores:

- a. impacto en el medio laboral,
- b. los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos por los alumnos formados.

PARAGRAFO 1o. El SENA publicará anualmente, en medios de circulación masiva, el resultado de la evaluación periódica de que trata éste artículo y cancelará las autorizaciones correspondientes a aquellos establecimientos o empresas en los casos previstos en el artículo [15](#).

PARAGRAFO 2o. El SENA podrá, previa recomendación del Comité Nacional de Formación Profesional, contratar la evaluación periódica de sus cursos y programas con empresas especializadas en esta materia, manteniendo la unidad metodológica en las evaluaciones de que trata este artículo.



ARTICULO 11. CERTIFICACION DE LA FORMACION. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995>

Notas de Vigencia

Capítulo II derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 18 de 1994:

ARTÍCULO 11. A la conclusión del respectivo programa de formación profesional integral, los establecimientos o empresas que dicten cursos reconocidos expedirán la certificación correspondiente, incluyendo cuando sea procedente, el certificado de aptitud profesional al aprendiz, en el que consten, la autorización del SENA para impartirlo y una relación de las áreas específicas de formación con la intensidad horaria.

ARTICULO 12. INFORMACION AL SENA SOBRE CONTRATOS DE APRENDIZAJE. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995>

Notas de Vigencia

Capítulo II derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 18 de 1994:

ARTÍCULO 12. Una vez se inicien los programas de formación, los establecimientos autorizados y las empresas enviarán al SENA una relación de los aprendices que se encuentren adelantando en ellos la etapa lectiva del contrato de aprendizaje, indicando el nombre y NIT de los empleadores y el documento de identidad de los aprendices.

Igualmente, a la conclusión de los programas, enviarán una relación de los alumnos a quienes se les expidió la certificación respectiva, de los improbados y de quienes se retiraron durante el proceso.

ARTICULO 13. SEGUIMIENTO DEL DESARROLLO DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995>

Notas de Vigencia

Capítulo II derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 18 de 1994:

ARTÍCULO 13. El establecimiento o la empresa que dicten cursos reconocidos por el SENA verificara el cumplimiento del proceso de formación profesional de los alumnos en la etapa productiva, así como de las obligaciones derivadas del contrato de aprendizaje, e informará al SENA de las novedades que detecte al respecto, así como la fecha de iniciación de la etapa productiva correspondiente, sin perjuicio del seguimiento que adelante el SENA.

ARTICULO 14. INFORMES DE LAS EMPRESAS SOBRE CALIDAD. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995>

Notas de Vigencia

Capítulo II derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995.

## Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 18 de 1994:

ARTÍCULO 14. Las observaciones que formulen las empresas sobre la calidad de la formación que imparten el SENA y los establecimientos, en particular en lo relativo a las especialidades y contenidos, se darán a conocer al Comité Técnico de Centro respectivo y al Comité Nacional de Formación Profesional.



ARTICULO 15. CANCELACION DE LA AUTORIZACION. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995>

## Notas de Vigencia

Capítulo II derogado por el artículo [17](#) del Acuerdo 3 de 1995.

## Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 18 de 1994:

ARTÍCULO 15. El SENA cancelará la autorización de los cursos reconocidos por él , en los siguientes eventos:

- a. baja calidad de la formación profesional impartida;
- b. Incumplimiento de cualquiera de los requisitos que dieron origen a la autorización, no subsanados en el término señalado por el SENA;
- c. incumplimiento de la obligación de verificar el proceso de formación de los trabajadores alumnos en la etapa productiva;
- d. incumplimiento en forma grave o reiterada por parte de los establecimientos de informar al SENA sobre las irregularidades que detecte en el desarrollo de los contratos de aprendizaje de los formados.

## CAPITULO III.

### PROGRAMA DE BECAS PARA APRENDICES



ARTICULO 16. FUENTE DE FINANCIACION. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal g. del numeral 9 del artículo [10](#) de la ley 119 de 1994, autorizar al Director General para gestionar ante las autoridades competentes, la creación de un rubro presupuestal denominado "Programa de Becas para Aprendices", conformado por:

- a. Las sumas que los empleadores depositen en él mensualmente, cuando por circunstancias excepcionales, a juicio del SENA no puedan, en períodos determinados, contratar aprendices;
- b. las multas que imponga el SENA a los empleadores que no contraten aprendices o no cumplan con las normas relativas al contrato de aprendizaje,
- c. los valores que depositen en él los empleadores que reciban los becarios del Programa de



Becas;

- d. las donaciones que reciba la Entidad para la formación de aprendices;
- e. los rendimientos financieros que generen los valores depositados bajo su rubro;
- f. los demás recursos que le asigne el Consejo Directivo Nacional, y
- g. los que destine para este efecto el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El Director General sólo podrá autorizar el pago de las sumas a las que hace alusión el literal a) del presente artículo, en aquellos casos, en que las circunstancias del empleador correspondiente le impidan una adecuada supervisión y desarrollo de la etapa productiva del contrato, tales como, cuando se halle en circunstancias de dificultad económica, concordato preventivo o de intervención administrativa, cuando carezca de supervisores capacitados, cuando su localización geográfica afecte el desarrollo del aprendizaje, o cuando el SENA no esté en condiciones de ofrecer los cursos en los oficios autorizados.

Para efectos de determinar los casos pertinentes aquí previstos, se utilizará la información de los organismos competentes de control, y vigilancia.



ARTICULO 17. DESTINATARIOS DEL PROGRAMAS. Los valores que integren el rubro indicado en el artículo anterior estarán destinados exclusivamente a subvencionar, en los mismos términos señalados en la ley para el contrato de aprendizaje, becas para alumnos que carezca de patrocinio de un empleador, en especial de los sectores desprotegidos de la población, los trabajadores del sector informal urbano y rural, los desempleados y subempleados y las personas discapacitadas.

Estos programas de formación profesional integral se adelantarán en el SENA o en establecimientos especializados, o en empresas, previa aprobación del Consejo Directivo Nacional, dentro de los oficios materia del contrato de aprendizaje.



ARTICULO 18. AUTORIZACION A LOS EMPLEADORES. Los empleadores que se encuentren en las condiciones excepcionales de que trata el ordinal a) del artículo 16, expondrán sus motivos al SENA y con la autorización del Director General a los funcionarios en quienes delegue ésta facultad, procederán, durante el periodo respectivo, a consignar en el "Programas de Becas para Aprendices", mensualmente, el 75% del salario mínimo legal o convencional vigente, por cada aprendiz que deberían contratar.



ARTICULO 19. DESARROLLO DE LA ETAPA PRACTICA. El SENA y los establecimientos autorizados adelantarán las gestiones necesarias para garantizar que los becarios lleven a cabo etapas prácticas en una empresa, caso en el cual concertarán con estas el número de aprendices que pueden recibir en cada período, la especialidad y el programa de formación, en los términos previstos en la ley.

Estos empleadores deberán depositar en el Fondo de Becas para Aprendices el setenta y cinco por ciento (75%) del valor que el SENA cancele al becario, durante la etapa práctica que adelante en su empresa.



— ARTICULO 20. REGLAMENTACION. El Consejo Directivo Nacional reglamentará el funcionamiento del Programa de Becas para Aprendices y las condiciones y requisitos para la adjudicación de las mismas.



ARTICULO 21. CUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO. El Director General del SENA adoptará las medidas que seas necesarias para la implementación y ejecución del contenido de éste Acuerdo.



ARTICULO 22. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá, a los siete (7) días del mes  
de Julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Presidente

GERARDO HERNANDEZ CORREA

Viceministro de Trabajo y Seguridad Social

ANDRES VARELA ALGARRA

El Secretario



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

